



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Expediente: TJA/1ªS/87/2024

Actor: [REDACTED]

Autoridad demandada: Agente Vial
Moto patrullero adscrito a la Dirección
de Policía Vial y/ otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz
Merino, Magistrada Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

**Cuernavaca, Morelos a veintitrés de octubre de dos mil
veinticuatro.**

Síntesis. El actor señaló como actos impugnados: "1.- La ilegal
acta de infracción con número de folio [REDACTED] expedida por la
Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento
de Cuernavaca, Morelos, levantada por el C. Policía Agente de
Tránsito [REDACTED], en su carácter de
Agente de Tránsito, Adscrito a la secretaría de Protección y Auxilio
Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de fecha 01
de marzo de 2024 motivo por el cual, Y/O en consecuencia de la
ilegal infracción que me injustamente 'SERVICIO DE
TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS
AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRUAS Y
TRANSPORTES, SA DE C.V, procedió a realizar el arrastre,
resguardo e inventario [REDACTED] de mi motocicleta marca [REDACTED],
modelo [REDACTED], Modelo [REDACTED]" sic. El actor demostró la ilegalidad
del acto impugnado, porque el agente de tránsito y vialidad
demandado no fundó debidamente su competencia; por tanto, se
declaró su nulidad lisa y llana. Se condenó a las autoridades
demandadas, a la devolución de las cantidades enteradas.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/87/2024.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 07 de marzo de 2024, la cual fue admitida el once de marzo de 2024.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y,
- c) SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V.

Como actos impugnados:

- I. La ilegal acta de infracción con número de folio [REDACTED] expedida por la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, levantada por el C. Policía Agente de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Agente de Tránsito, Adscrito a la secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de fecha 01

de marzo de 2024 motivo por el cual, Y/O en consecuencia de la ilegal infracción que me injustamente 'SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRUAS Y TRANSPORTES, SA DE C.V, procedió a realizar el arrastre, resguardo e inventario 9852 de mi motocicleta marca italika, modelo 125 z, Modelo 2023." Sic.

Como pretensiones:

- A. "Que se declare la **NULIDAD** lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio [REDACTED] expedida por la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, levantada por C. 'Policía Agente de Tránsito' [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito, Adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha 01 de marzo de 2024, que por consecuencia origino el arrastre, resguardo e inventario 9852 de mi motocicleta marca italika, modelo 125 z, Modelo 2023, realizado por 'SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRUAS Y TRANSPORTES, SA DE C.V,
- B. En consecuencia, de la nulidad de los actos impugnados, solicito la DEVOLUCIÓN DEL (LOS) PAGOS REALIZADO(S) BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR LA CANTIDAD DE \$543.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100

M.N.) y \$1,519.98 M.N. (MIL QUINIENTOS DIECINUEVE 98/100 M.N.) que fue cobrado por la autoridad ejecutoria demandada con motivo de la ilegal acta de infracción y por su corralón concesionado." Sic.

2. Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, contestaron la demanda entablada en su contra.
3. La actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda y **no** amplió su demanda.
4. La autoridad demandada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V. no dio contestación a la demanda enderezada en su contra, consecuentemente, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 07 de junio de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 24 de junio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 19 de agosto de 2024, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.



II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

9. Señaló como actos impugnados los transcritos previamente; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. El recibo de infracción de tránsito con número folio 2910, levantada el día 01 de marzo de 2024, emitido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AUTO PATRULLERO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS.

10. La existencia del recibo de infracción de tránsito quedó demostrada con la documental pública, consistente en original de la infracción con número de folio 2910, que exhibió el actor, la cual puede ser consultada en la página 07 del proceso; toda vez que las autoridades demandadas sostuvieron su legalidad y no la impugnaron en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Causa de improcedencia opuesta por el Tesorero Municipal.

12. **El tesorero municipal** del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que se configura porque él no emitió el recibo de infracción de tránsito, sino autoridad diversa y, por ello, debe sobreseerse este proceso.
13. **No se configura** la causa de improcedencias opuesta, toda vez que, si bien es cierto que la Tesorería demandada no emitió el recibo de infracción impugnada, **sí lo ejecutó** al realizar el cobro de la misma. Como se demuestra en las páginas 08 y 09 del proceso, en donde se encuentran las facturas serie U, con número de folios [REDACTED] de fechas 02 de marzo de 2024, emitidas por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; desprendiéndose de las misma que el actor pagó las cantidades de \$543.00 (quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.) y \$1,521.00 (un mil quinientos veintiún pesos

00/100 M. N.), por concepto de *“LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR.”* (sic) y *“POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS.- MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS; EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO; CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN ‘CONCESIONADO’ SE COBRARÁ POR DÍA.- MOTOCICLETA CON DOS, TRES O CUATRO RUEDAS.”* (sic), respectivamente.

14. Razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo **12 fracción II, inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, **ejecuten** o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, **ejecute** o trate de ejecutar **el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.



Causa de improcedencia opuesta por el agente de tránsito.

15. La autoridad demandada [REDACTED] Auto patrullero, alegó que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de la materia, porque a su consideración, el actor no acreditó su personalidad al no anexar a su demanda algún documento que lo identificara como la persona que aduce ser, por lo que, a su consideración no cuenta con el interés legítimo para instar el presente juicio.
16. En ese sentido, no le asiste la razón a dicha autoridad, toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales en los cuales México sea parte, **favoreciendo en todo momento**, a las personas **la protección más amplia**, en apego al **principio pro persona o pro homine**, en correlación con los artículos 2 y 4, de nuestra Carta Magna, en que se derivan por una parte el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el **reconocimiento de los derechos a la identidad personal**, sexual, de género entre otros, por ello, bajo el **principio de buena fe**, las autoridades tienen la obligación de respetar la auto denominación que la persona interesada manifieste, sin exigir mayores requisitos probatorios, a menos de que existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la denominación o autoadscripción de la persona, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

derechos de terceros, lo que en el caso en concreto no ocurrió, si bien la autoridad hizo manifestaciones al respecto, cierto es también que no acompañó prueba alguna en contrario.

17. Ahora bien, por cuanto, a la falta de interés del actor, la causal de improcedencia también resulta improcedente. Lo anterior es así, pues el **interés legítimo** corresponde a uno o varios individuos a los que el acto de autoridad no los afecta de manera individualizada o personal por transgredir un derecho que tienen tutelado legalmente, sino más bien por la posición que guardan frente a la ley, la que les conviene que se cumpla, por lo que al reconocerse la existencia de un perjuicio cualificado a cierto o ciertos sujetos en cualesquiera de sus intereses, se les confiere un poder de exigencia sobre la legitimidad en el actuar de la administración.
18. Es por lo anterior que se sostiene, que la consagración del interés legítimo como requisito para acceder a la jurisdicción del Estado, es una solución para otorgar este acceso a aquellos casos en que los deberes u obligaciones de las autoridades no están puntualmente definidos en la ley y el gobernado no tiene derechos específicamente establecidos, pero sí tiene una posición frente a la norma que los distingue de los demás gobernados.
19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en el juicio administrativo, “...*La ilegal acta de infracción con número de folio [REDACTED]*..” (sic), señalando incluso la violación flagrante a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba el original del acta, que posteriormente fue reconocida por las autoridades demandadas quienes defendieron su legalidad y

que como ya se dijo anteriormente acreditan fehacientemente que el acto impugnado **sí existió**.

20. Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo el acto relacionado con el acta de infracción.

Causa de improcedencia opuesta por la persona moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes, S.A. de C.V.

21. La moral demandada, no contestó la demanda entablada en su contra, por lo tanto, no opuso ninguna causal de improcedencia.
22. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

23. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad

jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁴

Análisis de fondo.

24. La parte actora plantea tres razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 03 a 05 del proceso.
25. Las autoridades demandadas sostuvieron su competencia y la legalidad del acto impugnado.
26. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
27. La primera razón de impugnación **es esencialmente fundada** atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del

Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción,
por lo que conocerá de:

[...]

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y
que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la
deficiencia de la queja;**

[...].

28. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

29. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia,

regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

30. Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.
31. Sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.
32. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al recibo de infracción folio [REDACTED], levantado el día 01 de marzo de 2024, consta que [REDACTED], AUTO PATRULLERO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y

AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fundó su competencia para elaborarlo en el artículo 7, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

33. Este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el análisis de ese artículo para determinar si la autoridad demandada fundó o no su competencia, porque del marco normativo vigente en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la página <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/consultaregmunicipal.jsp?municipio=7> no se desprende ningún ordenamiento con ese nombre, sino el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no siendo dable se analice ese ordenamiento para determinar si la autoridad que elaboró el recibo de infracción impugnado fundó su competencia, porque ese ordenamiento legal debió citarse en el contenido del recibo impugnado, lo que no aconteció.
34. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción impugnado, resulta ilegal, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite señale, de manera clara y precisa, el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.
35. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.”⁵

Consecuencias de la sentencia.

36. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **1. B.**

Nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito.

37. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.". No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **nulidad lisa y llana** del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] levantado el día 01 de marzo de 2024, elaborado por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión **1. A.**

38. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el recibo de infracción con número folio [REDACTED], levantado el día 01 de marzo de 2024, se deja sin efectos ésta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Devolución de las cantidades pagadas.

39. Se condena a las autoridades demandadas a **devolver al actor** las siguientes cantidades:
- a) La cantidad de **\$543.00** (quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.) por concepto de "LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.- FALTA DE LICENCIA

O PERMISO PARA CONDUCIR.” (sic) Pago que se acredita con la FACTURA, [REDACTED], de fecha 01 de marzo de 2024. Expedida por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA a través de la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

- b) La cantidad de **\$1,521.00** (un mil quinientos veintiún pesos 00/100 M. N.), por concepto de “*POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS.- MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS; EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO; CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN ‘CONCESIONADO’ SE COBRARÁ POR DÍA.- MOTOCICLETA CON DOS, TRES O CUATRO RUEDAS.*”(sic). Pago que se acredita con la FACTURA, [REDACTED], de fecha 01 de marzo de 2024. Expedida por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA a través de la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

40. Haciendo un total de **\$2,064.00 (dos mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)** Con esto se cumple la pretensión **1. B.**

41. Devolución que deberán realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las

Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

42. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁶
43. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

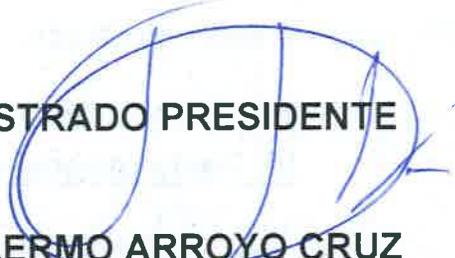
44. La actora demostró la **ilegalidad** del recibo de infracción impugnado, por lo cual se declara su **nulidad lisa y llana**.
45. Las autoridades demandadas, deberán cumplir con el apartado denominado "**Consecuencias de la sentencia**"; es decir, deberán devolver la cantidad enterada de **\$2,064.00 (DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

⁶ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

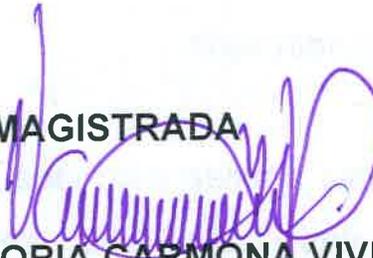
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

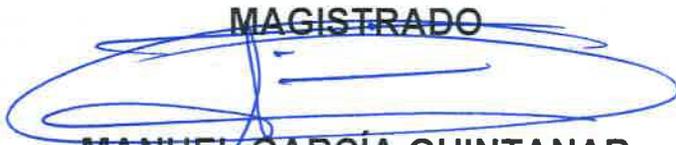
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^oS/87/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del AGENTE VIAL MOTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL Y OTRAS AUTORIDADES, misma que fue aprobada en pleno del veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro. **DOY FE**



IDFA/wbl*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

